

cómplices del rapto. Mas si la mujer robada ó violentada no fuere de las referidas clases, será entonces castigado el reo con pena arbitraria segun las circunstancias del caso.

Debemos observar sobre esta ley de Partida:

1º Que no solo se habla en ella del rapto, sino tambien de la fuerza ó violencia ejecutada sin él (la cual consideramos al principio de este capítulo como una especie de rapto) imponiéndose á los dos delitos unas mismas penas.

2º Que se exige siempre para la imposicion de la pena la repugnancia de la mujer robada, de modo que parece se habla solo del rapto de fuerza, y no del de seduccion, siendo consiguiente que este no haya de castigarse con las penas que se prescriben, sino con otras menores.

3º Que como las últimas palabras de la ley comprenden á toda mujer que no sea doncella, viuda honesta, casada ó religiosa, es claro que el raptor ó forzador de una ramera debe tambien ser castigado con pena arbitraria, porque efectivamente comete un atentado contra la libertad personal y contra el órden público, siendo un error manifesto la opinion de los intérpretes que afirman lo contrario.

4º Que ya hoy no tiene lugar la confiscacion de bienes, ni el repartimiento de ellos á la robada ó á sus padres, y que en el dia los raptos ó forzadores de mujeres sufren pena de presidio ó galeras, no resultando heridas ni otra desgracia segun la calidad de las personas y las circunstancias del delito. (Ley 2, tít. 40, lib. 12 Nov. Rec., y ley 7 del mismo título y libro.)

De manera que, por ejemplo, en el rapto de una mujer casada debe castigarse además el delito de adulterio; en el de una doncella, el delito de estupro que va imbitito en este caso de la violacion, y así en los demás.

## CAPÍTULO XII.

*De varios delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, como el matrimonio doble, el lenocinio, la pederastía y el amancebamiento.*

Nos ocuparemos aquí de esos delitos segun el órden indicado en el rubro de este capítulo, haciendo notar que todos ellos son públicos por el escándalo que llevan consigo.

### *Del matrimonio doble.*

El matrimonio doble es el estado de un hombre casado á un tiempo con dos ó mas mujeres, ó de una mujer casada en iguales términos con dos ó mas hombres. Se le da el nombre de *bigamia* cuando es con dos personas, y de *poligamia* cuando es con mas, aunque tambien se llama así el estado de una persona que ha tenido sucesivamente dos ó mas maridos, por lo cual se distingue la bigamia ó poligamia en simultánea ó sucesiva. Al matrimonio de una mujer con muchos varones se llama *poliandria*. No hablamos aquí de la poligamia sucesiva, que es inocente, sino de la simultánea, de la que la ley de Partida (L. 16, tít. 17, P. 7,) se explica así: «Maldad conocida fazen los omes en casarse dos veces á sabiendas viviendo sus mujeres, é otrosi las mujeres sabiendo que son vivos sus maridos;» y les señala la pena de destierro á una isla por cinco años, y pérdida de los bienes que tuviere en el lugar en que cometió el delito. Por las leyes de la Recopilacion (Leyes 5 y 6, tít. 1, lib. 5) se ponía una marca al polígamo y perdía sus bienes. La ley mas moderna sobre este delito es la 9, tít. 28, lib. 12 de la Nov. Rec., la cual declara que en vez de la pena corporal y señal, se imponga á los polígamos vergüenza pública (infamia) y diez años de galeras. Pero este rigor se ha disminuido en la práctica de los tribunales, y hoy se castiga este delito con seis ó mas años de presidio, segun los casos; y por lo que hace á la mujer se conmuta en reclusion la pena de galeras ó presidio; y si el delincuente fuere de los que se llaman indios, antes de imponerle pena alguna, se le debe amonestar y separar de la mujer; y si amonestado dos veces continuare con ella, será ya castigado para su enmienda y ejemplo de los demás (L. 4, tít. 4, lib. 6. R. de Ind.), no permitiéndose, ni aun á los que sean infieles, que tengan mas de una mujer. (Ley 5 del mismo.)

Aunque el delito de matrimonio doble perteneció antes al fuero mixto, hoy toca exclusivamente al fuero comun, en virtud de la ley 10, tít. 28, lib. 12 de la Nov. Rec.; así es que la justicia ordinaria, conocerá de oficio en los casos que ocur-

ran, bajo las reglas siguientes (ponemos solo las que están vigentes): que si el juez eclesiástico tuviere noticia antes que el juez civil, de algun matrimonio doble, dará aviso á este para que aprehenda al presunto reo y formalice el proceso: que los jueces ordinarios puedan, por sí, adquirir las pruebas del delito, pedir certificaciones, etc.; y cuando tuvieren que examinar algun testigo ó pedir algun documento de ajena jurisdiccion, se valgan de los exhortos y suplicatorias correspondientes, como en los demas pleitos, y si no se les quisiere dar cumplimiento, ocurran al tribunal superior para que los auxilie: que si el reo dijere de nulidad del primer matrimonio ó de los anteriores al que ocasionó su prision, se le oirá por el eclesiástico sin perjuicio de que el juez civil siga adelante en el proceso contra el matrimonio doble, pues aunque se declare la nulidad del primero ó de los anteriores por el eclesiástico, el reo incurre en la pena de la ley por solo el hecho de casarse antes que se declarase nulo su anterior matrimonio (L. 7, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.); y por último, que el juez eclesiástico aplique al reo las penas puramente correctorias penitenciales y medicinales, dejando al civil la imposicion de las penas ordinarias.

#### Del lenocinio.

El lenocinio es el delito que se comete solicitando ó sonsacando mujeres para usos lascivos con los hombres, ó encubriendo, concertando ó permitiendo en una casa estas comunicaciones; y al que comete este delito se le llama lenon, alcahuete ó rufian.

La ley 1, tít. 22 P. 7, distingue varias clases de rufianes, contenidas todas en la anterior definicion, é imponia penas diversas, hasta la de muerte, segun la calidad de las mujeres sonsacadas. Las leyes 1, 2 y 3, tít. 27, lib. 12, Nov. Rec., sin hacer distincion de clases, señalaban por primera vez, siendo los reos mayores de diez y siete años, la pena de infamia y diez años de galeras; la de cien azotes y galeras perpetuas por segunda, y muerte de horca por tercera. En seguida se adoptó por costumbre de los tribunales, en lugar de la pena capital, sacar á los rufianes emplumados, y si eran maridos, añadiéndoles una ensarta de astas de carnero al cuello, y des-

tinando á los hombres á presidio y las mujeres á reclusion. Pero en el dia no están en uso esas penas, y los castigos, segun la práctica de nuestros tribunales, son arbitrarios.

En nuestro concepto, el delito de lenocinio, así como la prostitucion, casas de mujeres públicas, etc., son del resorte, vigilancia y castigo de la policía.

#### De la pederastia.

El delito de *pederastia*, llamado tambien *sodomía*, se comete, segun la ley (L. 1 y proem., tít. 2, P. 7,) *yaciendo unos con otros contra natura y costumbre natural*; cuyo delito es execrable y por eso se llama *nefando*. Las leyes antiguas (LL. 5 y 6, tít. 5, lib. 3, *Fuero Juzgo*) le señalaban penas muy severas; que por la ley 2, tít. 21, P. 7, se redujeron á la de muerte simplemente, que segun la ley 1, tít. 30, lib. 12, Nov. Rec., debia ser á fuego y dándose muerte en el de bestialidad, al animal. En el dia, la pena es menor que la de muerte, y arbitraria: presidio por tres, cuatro y seis años, segun las circunstancias del caso; reclusion, etc.

#### Del amancebamiento.

El amancebamiento, llamado tambien concubinato, es el trato ilícito y continuado de hombre y mujer.

Cualquier hombre que se lleva una mujer casada y la tiene públicamente por manceba, si no la entrega á la justicia luego que sea requerido por ésta ó por el marido, ademas de las otras penas del derecho, debia perder la mitad de sus bienes para el fisco (L. 2, tít. 26, lib. 12, Nov. Rec.); pero hoy ya no está en uso la confiscacion de bienes; por consiguiente, no tiene lugar lo que dispone en ese punto dicha ley, ni lo que ordena la ley 1 del mismo título y libro citados. Si el amancebado fuese clérigo ó fraile, debe sufrir las penas impuestas por el derecho canónico; y su manceba debe ser hecha presa por la justicia, aunque se halle en casa del clérigo, y condenada por primera vez á un marco de plata de multa y destierro de un año; por la segunda, á otro marco y doble destierro, y por la tercera, á otro marco, cien azotes y destierro por un año;

pero si la tal manceba fuese casada, no puede ser perseguida en juicio sino por su marido, á no ser que este consienta el delito, pues en tal caso debe proceder la justicia de oficio. (LL. 3 y 4, tít. 26, lib. 12, Nov. Rec.) La manceba pública de hombre casado, segun la ley 3 citada, está sujeta á las mismas penas que la de fraile ó clérigo.

Si los amancebados son soltero y soltera seglares, no tienen pena impuesta por las leyes; y así deberán castigarse con pena arbitraria.

Hoy se han mitigado las penas que establecen esas leyes contra los amancebados. En real órden de 22 de Febrero de 1815, se manda castigar los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges ó alguno de ellos, y por amancebamientos tambien públicos de personas solteras; valiéndose primero de amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo despues, conforme á derecho, contra los que obstinadamente las desprecien. Y por último, en otra real órden de 10 de Marzo de 1818, se reencarga á los tribunales y jueces el puntual cumplimiento de la expresada órden de 22 de Febrero de 1815, disponiendo que no formen causa sobre amancebamiento sin haber precedido comparecencia y amonestacion judicial, y que haya sido esta despreciada; y que llegado el caso de formarlas, *se abstengan de imponer por este delito la pena de presidio, aun en los correccionales, ni otra infamatoria, debiendo limitarse á las pecuniarias, á la de reclusion en hospicios ó casas de reclusion ó á la de aplicacion al servicio de las armas, segun lo exijan las circunstancias.*

### CAPÍTULO XIII.

#### *De la portacion de armas prohibidas.*

Aunque el delito de portacion de armas prohibidas es meramente del resorte de la policia, á quien toca de un modo mas directo el prevenir los desórdenes y el dictar las providencias de seguridad pública; sin embargo, toca á la justicia

ordinaria hacer efectivas las disposiciones que sobre tal delito están vigentes, y por eso hablamos en este lugar de la portacion de armas prohibidas, que por lo comun se presenta como circunstancia agravante en otros delitos.

Está prohibido el uso de armas cortas, blancas y de fuego, y las leyes señalan por tales las pistolas, trabucos y carabinas que no tengan cuatro palmos de cañon (LL. del tít. 19, lib. 12, Nov. R.); puñales, giferos, almaradas, navajas de muelle con golpe ó birola, daga, cuchillo de punta chico ó grande, y aunque sea de faltriguera. Se imponian antes penas de presidio ó minas segun la persona. Pero entre nosotros, ni hay ya aquellas penas ni subsisten aquellas distinciones, por la igualdad legal de nuestras instituciones. Hoy rige el bando de 14 de Noviembre de 1835, en virtud del cual puede obtenerse permiso de portar armas con un papel de fianza firmado por dos vecinos conocidos y arraigados, que tienen penas pecuniarias si se hace mal uso de las armas. La persona que fuere aprehendida con armas prohibidas sin estos requisitos, será juzgada como sospechosa: no resultando otro cargo que el de la portacion, perderá las armas y pagará una multa de 25 pesos, ó sufrirá un mes de prision si no tiene con que pagarla.

NOTA.—La constitucion de 1857 en su art. 19 autoriza la portacion de armas.

Los militares pierden el fuero en las causas de portacion de armas prohibidas (L. 14, tít. 19, lib. 12, N. R.), pero se necesita la aprehension real; y para esto, como para todos los delitos de pragmática, se necesita la plena prueba (L. 11, tít. 23, lib. 12, N. R.), perfecta y tal como la tiene establecida el derecho, anulando cualesquiera prácticas y estilo que hubiese en contrario.

Hay ciertas personas á quienes se permite el uso de algunas armas prohibidas. Tales son los gefes y oficiales del ejército, milicia activa, ó retirados despues de haber servido el tiempo señalado para gozar de esta preeminencia, á quienes se permite el uso de pistolas de arzon, yendo á caballo (L. 13, tít. 13, lib. 12, Nov. Rec.); los soldados de caballería cuando vayan de viaje por sí solos, si van con licencia de sus gefes (Ley citada); los de infantería pueden usar de la bayoneta llevándola descubierta (Ord. del ejér. trat. 8, tít. 2, art. 2), y los militares ó empleados de diligencias del servicio (L. 20, tít.

19, lib. 12, Nov. Rec.), ó que disfrazados van en busca de desertores, ó con otro encargo, pueden llevar consigo cuchillos ú otras armas cortas blancas ó de fuego (Art. 2.º, cit. de la Ord. del ejérc.) Los empleados en el resguardo de la hacienda pueden usar todo género de armas ofensivas y defensivas, á excepcion de los puñales, rejonos y navajas, y de las que les estén expresamente prohibidas por especiales órdenes ó bandos (Ord. de Intend., art. 92), y los correos y conductores de balijas pueden usar, en su oficio, de armas blancas para su defensa. (Real resolucion de 14 de Julio de 1773.)

Las armas cogidas al portador deben reconocerse por dos maestros armeros para que declaren si son de las prohibidas, y han de existir durante el curso de la causa en poder del escribano, así como las que han servido en la ejecucion de algun delito, sean prohibidas ó no; cuyo escribano acredita, en autos, la aprehension circunstanciada de ellas, y su identidad por la figura, tamaño, calibre y demas señas, y aun siendo susceptibles de estamparse en autos, diseña su perfil con tinta, á fin de precaver toda equivocacion y calificar su certeza.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *Del delito de incendio.*

##### DEFINICIONES.

*Incendio* es fuego grande que abrasa edificios, mieses, árboles ú otras propiedades.

##### PRIMERAS DILIGENCIAS.

Cuando no hay denuncia hecha de que el incendio sea causado por malicia, las primeras diligencias son meramente de la policía, quien debe trasladarse al paraje, y tomar en el acto las medidas mas eficaces para apagarlo, exigiendo los socorros y cooperacion que están en uso en semejantes casos; y si ve que el fuego ha tomado tanto cuerpo, que hay un peligro evidente de que se propague al barrio, puede por su propia autoridad disponer que se derriben las casas inmediatas en la

forma que convenga para cortarlo. Mas si ha habido denuncia de un incendio hecho maliciosamente, el juez se trasladará, juntamente con la policía, y procederá, levantando un auto cabeza de proceso, á la detencion y exámen de la persona ó personas de quienes se sospeche, y á examinar si quedan rastros de las materias inflamables que hayan servido al delito, ó alguna huella que aclare el asunto; y si se encuentran algunas sustancias sospechosas, como por ejemplo, un bote de alquitrán, una vasija con agua ras, etc., despues de lacradas y selladas esas sustancias, nombrará peritos que las examinen, así como nombrará otros que reconozcan á los heridos si hubiere algunos, y seguirá el proceso hasta el descubrimiento de la verdad.

##### PARTE MÉDICO-LEGAL.

Los facultativos darán sus certificaciones sobre el estado de los heridos que se les haya mandado examinar, en la forma que ya queda expresada cuando hablamos de las heridas; y los químicos darán su análisis de las sustancias encontradas, expresando sus caracteres.

##### LEGISLACION Y PRACTICA VIGENTES.

El incendio puede ser causado por malicia, por culpa y por caso fortuito.

Segun la ley 5, tít. 15, lib. 12, Nov. Rec., el que á sabiendas quema casas ó mieses, ó tala viñas, incurre en la pena de muerte, y segun la ley 7, tít. 21, del mismo libro, el que por quitar á otro la vida pone fuego á una casa, perdía además de incurrir en las penas corporales, la mitad de sus bienes. (La confiscacion no está hoy en uso.) Hoy, en la imposicion de castigo de los incendiarios, se atiende á las circunstancias de personas y casos, y segun ellas se les mitiga ó no la pena, teniéndose presente que cuando se les condene á presidio no se les debe destinar á los arsenales, por el recelo fundado de que intenten reiterar en ellos sus delitos con gran perjuicio del Estado. (Real provision de 23 de Febrero de 1775, y real órden de 19 de Abril de 1775.) Puede el propietario matar impunemente al incendiario que de noche le

quemare sus casas, campos, árboles ó mieses. (L. 3, tít. 8, P. 7.)

Quando el incendio es causado por culpa, esto es, por falta, negligencia, descuido ó imprudencia, incurre el culpable en la obligación de reparar el daño, y en alguna pena arbitraria segun las circunstancias y la mayor ó menor gravedad de la culpa. (L. 9, tít. 10, y leyes 10 y 11, tít. 15, P. 7.) Si se ocasiona el incendio por contravenir á la prohibicion de hacer lumbre, de entrar con luz, ó de encender cigarro en algun sitio ó edificio, como en los almacenes de pólvora, azufre ú otros materiales combustibles, ha de imponer el juez pena arbitraria, teniendo en consideracion la culpa, descuido ó contravencion.

Finalmente, cuando el incendio es causado por caso fortuito, v. g. por un rayo, ninguna persona es responsable; y la pérdida de las cosas que se queman, ó se echan á perder, recae sobre aquellos á quienes pertenecen, segun la máxima de: *la cosa perece para su dueño.*

#### CAPÍTULO XV.

##### *De la falsedad pública.*

La falsedad es la mutacion de la verdad; esto es, la imitacion, suposicion, alteracion, ocultacion ó supresion de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otro. (L. 1, tít. 6, P. 7.)

Para la existencia del delito de falsedad, se requiere: 1º que haya mutacion de la verdad; 2º que se haga con mala intencion; 3º que se perjudique ó pueda perjudicar á otro.

La falsedad perjudica unas veces al interés del Estado, otras al del público, y otras al de los particulares. La que perjudica al interés del Estado consiste en la falsa fabricacion y alteracion de la moneda, del papel moneda, de los créditos contra el Estado, de los billetes de Banco, de las órdenes, decretos, cédulas, títulos y despachos reales, del gran sello, en la usurpacion de jurisdiccion, en el descubrimiento de los secretos del gobierno, etc.—La que perjudica al interés público com-

prende la falsificacion de pesos y medidas, la de piezas de plata ú oro, la de comestibles y bebidas, la de cualquiera mercancía, y la de medicamentos, etc. La que perjudica al interés de los particulares es la que consiste en los falsos contratos, en los falsos testamentos, en los falsos testimonios, en los falsos recibos y otros cualesquiera documentos falsos, auténticos ó privados.

En este capítulo nos debiamos ocupar tan solo de la falsedad que perjudica al interés público, pues la relativa á interés del Estado, no es de esta obra, y por lo que toca á la falsedad privada ó contra particulares, la examinaremos mas adelante. Mas como sucede que en general los delitos de falsedad pública tocan á juzgados especiales, ó á ramos gubernativos ó de policia, habremos cumplido aquí con mencionarlos tan solo para que no se notase una falta en esta obra, al hablar de los delitos públicos, y bastará lo expuesto sobre la materia, para no alterar el órden de nuestro plan.

#### CAPÍTULO XVI.

##### *De la coaccion moral, ó exámen de la influencia que pueden ejercer la falta de razon, la locura, las pasiones y ciertos estados fisiológicos y patológicos sobre la libertad del hombre en la ejecucion de los delitos.*

El hombre está dotado de razon y tiene, en sí mismo, la facultad de juzgar lo que es bueno y lo que es malo, así como el poder de evitar el mal y hacer el bien. Esta facultad de juzgar, este poder de hacer ó de no hacer, bajo el imperio de la razon, constituyen su libre albedrío, y le hacen responsable de sus actos. El libre albedrío y la responsabilidad que dimana de él, no existen, pues, sino existiendo la *razon*. Si la razon no ha llegado á su completo desarrollo, ó si algun acontecimiento vino á detenerla en su progreso, á oscurecerla ó á extinguirla, la responsabilidad debe disminuir y desaparecer con ella, y á la ley toca entonces velar y prescribir, para un estado excepcional, medidas tambien excepcionales.

Nos proponemos en este capítulo hablar, ante todo, de las leyes vigentes entre nosotros en materia de falta de razon, locura,